

Instrucción para la recaudación de los bienes mostrencos, vacantes y abintestatos, con inserción del Real Decreto de 27 de noviembre del año próximo pasado, a que por ahora quiere SM. se arregle el Subdelegado General y los particulares...

En Madrid : En la Imprenta Real, 1786

Signatura: FEV-AV-CAJAS-00432

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

Agencia
u

1786

Como Subdelegado General de Bienes Mostrencos, Vacantes y Abintestatos, y en cumplimiento de la Real Orden que me ha comunicado con fecha de veinte y seis de Agosto próximo pasado el Excelentísimo Señor Conde de Floridablanca, Superintendente General de dichos Bienes, remito á V. el adjunto exemplar de la Instrucción que S. M. se ha servido mandar se observe por ahora en los negocios de este ramo, para que teniéndola V. presente, se arregle á ella, sin permitir la menor contravencion.

Y á fin de que se execute lo mismo por las Justicias Ordinarias de esa Jurisdiccion ó Partido, me enviará V. una lista de los Pueblos sujetos á ella, ó que reciben sus órdenes generales por su conducto, caso que á V. corresponda



*Compendio
de los
Pueblos*

el comunicárselas, para que con esta noticia envíe á V. los exemplares necesarios, y V. los pase á las Justicias de los mismos Pueblos; de suerte que no quede Pueblo alguno donde no se publique, y tenga noticia de dicha Instruccion para su cumplimiento.

Asimismo me enviará V. otra lista de los negocios que tuviese pendientes en su Juzgado pertenecientes al expresado ramo de Mostrencos, Vacantes y Abintestatos, con expresion de las Administraciones ó Depósitos existentes por esta razon, para que con pleno conocimiento pueda yo providenciar lo que convenga á su mejor recaudacion y gobierno.

Y encargo á V. muy particularmente que tanto en dichos particulares de noticias que le pido, como en la observancia de la Instruccion, proceda con la mayor actividad y zelo del servicio público: en la inteligencia de que



1786. 89. veaie pte.

INSTRUCCION

96.

PARA LA RECAUDACION DE LOS BIENES MOSTRENCOS, VACANTES Y ABINTESTATOS,

CON INSERCION

DEL REAL DECRETO DE 27 DE NOVIEMBRE

DEL AÑO PROXIMO PASADO,

A QUE POR AHORA QUIERE SU Magestad se arregle el Subdelegado General y los Particulares, y demas Jueces de esta Comision, ó que conozcan de tales causas, con aplicacion á la construccion y conservacion de Caminos, ú otras Obras públicas de Regadíos y Policía, ó fomento de Industria.



CON SUPERIOR PERMISO.

MADRID EN LA IMPRENTA REAL.

1786.

INSTRUCCION

PARA LA RECAUDACION

DE LOS BIENES MOSTRENOS,
VACANTES Y ABINTESTADOS

CON INSERCIÓN

DEL REAL DECRETO DE 27 DE NOVIEMBRE

DEL AÑO PROXIMO PASADO

A QUE POR AHORA QUERE SU MAGESTAD SE AREGLE
el Subdelegado General y los Particulares, y demás
Jueces de esta Comisión, ó que conozcan de tales
causas, con aplicación á la construcción y conser-
vacion de Caminos, ó otras Obras públicas de Re-
gudios y Pósitos, ó fomento de Industria.



CON SUPERIOR PASEADO

MADRID EN LA IMPRINTA REAL.

1786.

REAL DECRETO DE S. M.

DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1785.

Enterado del abandono y negligencia con que se habia tratado por las Justicias Ordinarias el ramo y recaudacion de los Bienes Mostrencos, Abintestatos y Vacantes, que pertenecen á mi Corona, desde que se les encargó el conocimiento por Real Cédula de nueve de Octubre de mil setecientos sesenta y seis, y de lo que sobre estos y otros puntos me habian representado en tiempos diferentes el Consejo y la Comisaría General de Cruzada: por Resolucion que comuniqué á la Via de Hacienda en diez y ocho de Agosto de mil setecientos setenta y nueve tuve á bien mandar, que subsistiendo las adjudicaciones hechas al Fisco hasta entónces por razon de tales Bienes, y su administracion, ya fuese por los Dependientes de mi Real Hacienda, ó ya por la Comision de Penas de Cámara, estuviesen á la disposicion del primer Secretario de Estado, como Superintendente General de Correos y Caminos, para aplicarlas al gasto y conservacion de éstos, ó al fomento de Industria en los Pueblos, las adjudicaciones ó denunciaciones sucesivas de dichos Bienes Mostrencos, Vacantes y Abintestatos de incierto dueño ó sucesor, observando y cumpliendo sus Ordenes las Justicias ó Delegados sin perjuicio de mi Regalía, y de valerme de estos efectos y sus productos quando lo tuviese por conveniente. Y habiéndose tratado con este motivo del modo de arreglar el conocimiento y administracion, y formar las Instrucciones con que se habia de proceder en esta materia, para aprovechar en beneficio público unos fondos que pueden ser de consideracion, y dar seguridad y utilidad á muchos detentadores de ellos, en lugar de la pérdida, desperdicio é incertidumbre que ahora se experimentan: bien informado de todos los an-

tecedentes de esta materia, y con dictámen de Ministros y personas de zelo é inteligencia, he resuelto que el primer Secretario de Estado, como Superintendente General de Correos y Caminos, lo sea tambien de los Bienes Mostrencos y Vacantes, así muebles como raíces, y de los Abintestatos que pertenezcan á mi Cámara: que como tal pueda nombrar un Subdelegado General, y los demas Particulares que tenga por convenientes, siempre que no sean de su satisfaccion las Justicias Ordinarias, con los Dependientes que le parecieren, para que privativamente conozcan en primera instancia, y en segunda el Subdelegado General, de todas las causas de tales Bienes, y de lo demas que les corresponda, conforme á la Instruccion aprobada por Mí, que les comunicará el Superintendente General, reservándome nombrar Jueces que conozcan en grado de revista quando se apelare ó suplicare de las sentencias del Subdelegado General: que las causas pendientes en la Comisaría General de Cruzada, y en qualquiera Tribunales superiores del Reyno, en las quales esten hechas y publicadas las próbanzas, se fenezcan en ellos mismos con audiencia Fiscal, hasta causar executoria; pasándose aviso de esta al Subdelegado General de esta Comision, para que cuide de arreglarse á ella, y recaudar qualesquiera efectos que se hayan declarado pertenecientes á mi Cámara y Fisco: que tambien se pasen al Superintendente General desde luego listas de los pleytos pendientes de esta clase en los mismos Tribunales, y su estado: que se nombre á propuesta del Superintendente un Fiscal para la Subdelegacion General, y que por ahora lo sea el de Cruzada, de quien tengo cabal satisfaccion por su zelo é inteligencia, y por hallarse enterado de estas materias: y finalmente, que el Superintendente General y Subdelegado en virtud de sus facultades específicas puedan concordar y transigir qualesquiera derechos dudosos en estos puntos, ya sea por cantidades

determinadas , y por una vez , ó ya por algun rédito; y que asimismo puedan vender y enagenar dichos Bienes , como tambien conceder títulos de pertenencia á los que no los tuvieren legítimos para la adquisicion y detentacion de Bienes Vacantes , ó de incierto dueño , baxo los precios , pactos , condiciones y cláusulas correspondientes , y que les parezcan , dándome cuenta para su aprobacion , con aplicacion de todo á la construccion y conservacion de Caminos , ú otras Obras públicas de Regadíos y Policía , ó fomento de Industria , sin perjuicio de mis Regalías , segun mi citada Resolucion de diez y ocho de Agosto de mil setecientos setenta y nueve , y con inhibicion absoluta de todos los Tribunales. Tendráse entendido en el Consejo para su cumplimiento en la parte que le toca : en el supuesto de que con esta fecha he comunicado igual Decreto á la Comisaría General de Cruzada , y al Conde de Floridablanca , mi primer Secretario de Estado , para que sin demora alguna proceda á su puntual execucion.

La Instruccion que S. M. cita en el expresado su Real Decreto , y es su voluntad se guarde , cumpla y execute , con calidad de por ahora , se reduce á los Artículos de la Instruccion y Ordenanzas formadas por el Señor Don Juan de Camargo , Obispo Inquisidor General , siendo Comisario General de Cruzada , para la recaudacion de los mismos Bienes Mostrencos , Vacantes y Abintestatos ; á que se agrega un Auto posterior del mismo Tribunal de Cruzada , que tambien quiere S. M. se observe por ahora : todo con derogacion de la Cédula de 9 de Octubre de 1766 , y de qualquiera otra Orden ó Resolucion , en quanto no sean conformes á este Decreto é Instruccion.

CAPITULO I.

El Subdelegado General y los Particulares , y demas

*Fixacion
de Edicto en
cada primer
de cada Año y
dar cuenta
al fin de cada
año al Subd^o
Genl con ter:
simon -*

Jueces de esta Comision han de mandar publicar y fi-
jar un edicto luego que reciban esta Instruccion, y en
el primer dia de cada año, en que se exprese, que todos
los que supieren de algun Mostrenco ó Abintestato, ó
descubrimiento de tesoro perteneciente á S. M. lo vaya
á declarar sin dilacion ante el Juez que publicare el
edicto, para que con esta noticia pueda cuidar de
su recaudacion, y dar cuenta al fin de cada año de
haberlo así cumplido, remitiendo á este fin testimonio
al Subdelegado General.

CAPITULO II.

Quando sucediere que por naufragio se proceda para
declarar por Mostrenco algun navío ú otra embarca-
cion de qualesquier porte ó calidad que sea, que conste
no tener dueño, se previene, que el casco del navío ó
embarcacion con la artillería, y demas pertrechos de guer-
ra que tenga, pertenecen á S. M. y en su nombre á los
Ministros que deban poner cobro en ello; y solo toca á
la Subdelegacion de Mostrencos y Bienes Vacantes las
demas cosas y carga que traxere el navío ó embarca-
cion que se declarare ser Mostrenco. Y lo será quando
la embarcacion sea de Dominios de S. M. ó de amigos
ó neutrales; pero si por la probanza constase ser de
enemigos, se abstendrán de conocer los Subdelegados,
por tocar en tal caso al Consejo de Guerra, ó Junta
de Represalias: y generalmente conocerán en todas las
cosas que el mar arrojaré á la orilla.

CAPITULO III.

Han de remitir los Subdelegados de las Cabezas de
Partido y los Particulares al Subdelegado General en
fin de cada año testimonio de todas las causas que en
aquel año hubieren procedido de Mostrencos y Abin-
testatos, expresando por menor lo que importa cada
causa, y las que quedan pendientes, dando fe el Escri-

*Navios y
su mercanc:
Coy.*

*testimonio de
las causas al
Subd^o Genl.
al fin de cada
año.*

bano de no haber habido otras que las contenidas en el testimonio, y refiriéndose en él á las causas originales que expresare.

CAPITULO IV.

El Alguacil ó Alguaciles Ordinarios de la Subdelegacion, ú otra qualquier persona que hallare algunos Bienes perdidos, que no se sepa quién es su dueño, que se llaman Mostrencos, los manifieste luego que los hallare ante los Jueces Subdelegados, y ellos reciban informacion de como han sido hallados los tales Bienes; y los Jueces los pongan luego en depósito, y los hagan pregonar por espacio de un año y dos meses: y si pasado este tiempo no pareciere su dueño, los manden vender y aplicar al objeto de construccion y conservacion de Caminos: y si dentro del dicho término pareciere su dueño, le vuelvan los tales bienes libres, y sin costa alguna, salvo la que hubieren hecho en la custodia de los bienes semovientes, y sustento de los que lo necesitaren. Y quando los bienes embargados fueren de tal calidad que no se puedan guardar, habida informacion de ello, se podrán vender en pública almoneda, guardando la forma del derecho. Y para evitar la costa que causaria el mantener los bienes semovientes, se pasarán á vender con la solemnidad del derecho cumplidos los dos meses primeros desde su aprehension; y el procedido de ellos se depositará con auto judicial, para que despues se entregue á quien lo hubiere de haber: y lo mismo se observará en los Bienes que hubiere de semejante calidad en los Abintestatos.

CAPITULO V.

Si alguna persona hallare los tales Bienes, y luego no los manifestare ante los Jueces Subdelegados, ellos procedan contra los tales ocultadores, como contra personas que cometen hurto, aunque sean personas que

*Denuncia
de los Bienes
al Jefe de
Cargos de
Bienes
y Pregon
para
inquirir
su Dueño
por y
modo
de
Deposito.*

tengan título para percibir los tales Bienes Mostrencos; y por el mismo hecho los priven de tal derecho; pues todos deben denunciar y seguir la causa ante los Subdelegados, si no tuvieren privilegio en contrario executoriado.

CAPITULO VI.

Si sucediere hallarse los tales Bienes fuera del lugar donde residen los Jueces Subdelegados, hagan la manifestacion ante el Escribano del lugar: y si no le hubiere, acudan á los dichos Jueces á hacer en su audiencia la manifestacion, ó al Juez Subdelegado que se hallare mas cercano.

CAPITULO VII.

Quando alguno muriere sin hacer testamento, y no dexare parientes conocidos dentro del quarto grado, el Alguacil ó Alguaciles Ordinarios de la Subdelegacion, ú otra qualquiera persona á cuya noticia venga, haga la denunciacion ante los Jueces Subdelegados, y ellos reciban informacion de como murió el tal difunto sin hacer testamento, y que no se le conocen parientes dentro del dicho quarto grado. Y habida la dicha informacion, los Jueces hagan poner tres edictos, y pregonarlos, y en ellos digan como Fulano es muerto sin hacer testamento, que si alguna persona tiene derecho de sucederle *ex testamento, vel ab intestato*, parezca ante ellos dentro de treinta dias, ó el que mas les pareciere á los Jueces, como el término no sea ménos; y que si dentro del dicho término parecieren mostrando su derecho, le oirán y guardarán su justicia: y de otra manera pasado, se aplicarán los Bienes al objeto de construccion y conservacion de Caminos. Y si dentro de los tres términos de los dichos edictos parecieren herederos, les mandarán restituir los dichos Bienes, como se apercibe en el dicho edicto que se hará. Y si pa-

Aplicación
de los Bienes
y véase el
Cap.º XVI.

sados los dichos términos no parecieren herederos, se recibirá la causa á prueba, notificándosele los autos en los Estrados, y se ratificarán los testigos de la sumaria informacion: concluiráse la causa; y conclusa, declararán por sentencia pertenecer al objeto de construcción y conservación de Caminos los tales Bienes; y aplicaránlos en esta manera: las dos partes á los dichos fines para que estan destinados, y la tercera parte para el denunciador, gastos del pleyto, y Ministros y Jueces Subdelegados por su ocupacion y trabajo: y la misma aplicacion se ha de hacer en las causas de Mostrencos. Y si la causa denunciada fuere de seis mil maravedis abaxo, se sacarán las costas del monton; y de lo que quedare se harán tres partes, como está dicho: y hecha la dicha aplicacion, se venderán los Bienes en pública almoneda, guardando la forma del derecho, y rematándolos en quien mas diere por ellos.

CAPITULO VIII.

Si la persona que hubiere muerto abintestato, no fuere natural del lugar adonde murió, ademas de recibir informacion de que allí no tiene, ni se le conocen parientes dentro del quarto grado, se informarán los Subdelegados de la naturaleza del difunto, y despacharán requisitoria para que el Subdelegado de aquel lugar, si le hubiere, y si no el mas cercano, reciba informacion de oficio sobre si el difunto tiene ó no parientes dentro del quarto grado, y haga publicar como Fulano, natural de aquel lugar, ha muerto abintestato en tal parte, para que si alguno pretendiere derecho á sus Bienes, comparezca ante él á justificarlo: y las diligencias judiciales que hiciere en virtud de dicha requisitoria, con las citaciones necesarias, las remita al Subdelegado requirente, el qual no sentenciará la causa hasta tener respuesta de su requisitoria.

CAPITULO IX.

Y porque suele acontecer que la Justicia Real quiere tomar conocimiento de las causas de Abintestato, y sobre esto se originan competencias, estarán advertidos los Subdelegados de que han de proceder en estas causas con grande justificacion, recibiendo informacion clara de las dos circunstancias, como son la primera de haber muerto la persona sin hacer testamento, y que esto conste á lo ménos de voz y fama pública; como tambien haciendo que certifiquen el Escribano ó Escribanos que hubiere en el lugar, ó cerca de él, de que ante ellos no ha otorgado testamento: y la segunda circunstancia que ha de constar en la informacion es de que al difunto no se le conocen parientes dentro del quarto grado, para que con esta justificacion pasen á inhibir á la Justicia Real: y si en sus autos, que le harán entregar, se enunciare tener algunos parientes el difunto, el Subdelegado los hará citar á lo ménos por edictos y pregones; y en lo demas guardarán el Capítulo ántes de este.

CAPITULO X.

Que los Tribunales y Jueces Subdelegados no admitan las denunciaciones de las Religiones Redentoras que hiciesen sobre Abintestatos, por no tener derecho á semejantes Bienes; y las que de estos hicieren, no las admitan; pero hagan que los Promotores Fiscales las denuncien inmediatamente para el Fisco, ó el Subdelegado lo haga de oficio.

CAPITULO XI.

Que las denunciaciones que hicieren las Religiones Redentoras de Bienes Mostrencos, las han de hacer precisamente ante los dichos Jueces Subdelegados; y que no poniéndolas en estado de aplicacion dentro de quinze meses del dia en que se hicieren, hagan se les re-

Aplicacion
de la Real
Caja de
Cap. X.

quiera lo executen dentro de un término breve , que les señalarán por último y perentorio : y si pasado este término no lo hubiesen cumplido , los declararán por no partes , haciéndoselo saber al Promotor Fiscal , ú de oficio , denunciando el Subdelegado las mismas causas de Mostrencos para el objeto de construccion y conservacion de Caminos , hasta fenecerlas. Y lo mismo han de hacer quando por dichas Religiones se pasare á vender y disponer en manera alguna de las cosas mostrencas sin haberlas primero denunciado ante los referidos Subdelegados , declarando por nulas las dichas ventas , y lo demas que hubieren dispuesto : y lo contenido en este Capítulo y el antecedente lo executen sin embargo de qualquier Despachos que se hubieren dado á dichas Religiones Redentoras.

CAPITULO XII.

Al fin de cada año , ó principio del siguiente enviarán los Subdelegados los maravedises que hubieren procedido de las tales aplicaciones , así de Mostrencos , como de Abintestatos , adonde mandare el Subdelegado General , juntamente con testimonio de los Escribanos , y firmado de los dichos Jueces , de todos los Bienes que se han aplicado al objeto de construccion y conservacion de Caminos , y el estado en que estan , declarando haberse substanciado la causa para vender dichos Bienes , y la cantidad del precio de cada uno de ellos.

CAPITULO XIII.

Quando en los tales Bienes aplicados hubiere algunos raices , de que no haya buena salida respecto de su valor , se procurarán arrendar ; y en su defecto se pondrá un Administrador , que con la menor costa que fuere posible , los beneficie ; y dará cuenta al Subdelegado General del estado que tienen los tales Bienes , para

*Remesa
al Real
Caja de
Cada Año.*

*Libro de
los maravedises
de las aplicaciones
de los mostrencos
y abintestatos
de cada año.*

que provea y ordene lo que convenga : y lo mismo se observará por lo que toca á Mostrencos.

CAPITULO XIV.

Los Jueces Subdelegados en sus Partidos han de procurar informarse qué Señores , ó personas particulares , ó Comunidades llevan y perciben los Bienes Mostrencos , so color de que les pertenecen por título , privilegio ó prescripcion ; y si no tuvieren título ó privilegio , sino solamente se fundaren en costumbre inmemorial , se informarán qué fundamento tenga ; y de todo darán cuenta al Subdelegado General , informando de lo que pasa , para que les ordene en particular lo que convenga hacer en cada cosa.

CAPITULO XV.

Los Jueces Subdelegados han de tener un libro donde asienten todas las aplicaciones y condenaciones que hicieren , así de los dichos Mostrencos y Abintestatos , como de otras qualesquiera causas , como dicho es , en que procedan , poniendo la fecha del dia en que fuéron hallados los dichos Bienes , y en el lugar , y en el que fuéron aplicados , la cantidad en que se vendieron , y á quién , y como se hizo la aplicacion de tercias partes ; pues por este libro y los autos de cada causa se han de gobernar en la formacion de los testimonios que han de enviar cada año , para que vengan con toda expresion y claridad : y asimismo de donde son vecinos las personas que en la manera referida en esta Instruccion fueren condenados en algunas cantidades de penas. Y asimismo sienten por qué causa y razon se procedió contra ellos.

*Libro pa
el asiento de
todas las con-
denaciones y
aplicaciones*

Adición del Decreto hecho por el Tribunal de la
Comisaría General de Cruzada en 11 de Mayo
de 1758.

CAPITULO XVI.

Que mediante no estar prevenido por Leyes, ni Instrucciones que las denuncias de Mostrencos se formalicen por los trámites de una via ordinaria, y si solo que recibida la correspondiente sumaria, para radicar la jurisdiccion se fixen edictos por el término de catorce meses, de que proviene la variedad con que los Subdelegados substancian las causas, y las frecuentes representaciones sobre que se les advierta el modo de proceder en ellas, molestando la atención de la Superioridad, y usurpando á las Oficinas el tiempo que necesitan para el seguimiento de los demas negocios: á que se añade la reflexión de que las diligencias practicadas en Estrados, sobre ser enteramente inútiles, pues nunca facilitan la noticia de los dueños, producen considerables perjuicios, ademas del de la intolerable dilacion que se experimenta, y gastos en que regularmente se consume el valor de los Bienes de menor quantía que la de seis mil maravedis. Y atendiendo á que tambien hace totalmente ociosa la substanciacion en rebeldia la equidad generalmente observada de entregar los efectos denunciados ó su producto á los legítimos dueños siempre que comparecen, aunque sea después de estar adjudicados á dichos objetos por sentencia pasada en cosa juzgada. Y considerando indispensable una providencia que corte de raiz tan dañosos embarazos, para conseguirlo debia de mandar, y mandó el Tribunal, que en lo sucesivo si de las informaciones sumarias, que precisamente han de preceder á toda diligencia, constase la calidad mostrenca de los Bienes denunciados, por deposición á lo ménos de dos testigos, se fixen edictos por el indispensable término de catorce meses,

Sumaria
con la q.
deben sub-
stanciarse
las causas.

repitiéndolos durante él por tres veces: que si en este tiempo no comparecen los interesados, se declaren los citados Bienes por Mostrencos, sin practicar mas diligencia, aplicando el importe de las dos terceras partes á los referidos objetos de construccion y conservacion de Caminos, sin diferencia de que llegue ó no el total valor de aquellos á seis mil maravedis, no obstante lo que en este punto dispone la Instruccion que se acordó en tiempo del Señor Don Juan de Camargo, Comisario General antecesor, con fecha de veinte y cinco de Mayo de mil setecientos treinta y uno; y la otra parte para el denunciador y gastos: y que si se mostrasen pretendiendo derecho á los expresados efectos, se les oiga por los trámites de una via ordinaria, que siempre procurarán abreviar en quanto lo permita el derecho y las circunstancias.

Adicion con arreglo al Real Decreto de 27 de Noviembre del año próxîmo, que va por cabeza de esta Instruccion.

CAPITULO XVII.

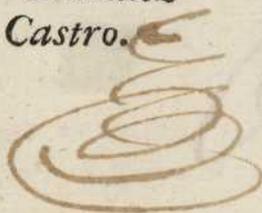
En los Bienes Vacantes ó de incierto dueño se guardará lo mismo que en los llamados Mostrencos, y en unos y en otros todo quanto previene el citado Real Decreto; de suerte que el Señor Superintendente General y su Subdelegado en virtud de sus facultades específicas, podrán concordar y transigir qualesquiera derechos dudosos en estos puntos, ya sea por cantidades determinadas, y por una vez, ó ya por algun rédito; y que asimismo podrán vender y enagenar dichos Bienes, como tambien conceder títulos de pertenencia á los que no los tuvieren legítimos para la adquisicion y detencion de Bienes Vacantes ó de incierto dueño, baxo los precios, paetos, condiciones y cláusulas correspondientes, y que les parezcan, dando cuenta á S. M.

Forma
de
los
Bienes
vacantes
de
los
Caminos

para su aprobacion , con aplicacion de todo á la construccion y conservacion de Caminos , ú otras Obras públicas de Regadíos y Policía , ó fomento de Industria, sin perjuicio de las Regalías de S. M. segun su citada Resolucion de diez y ocho de Agosto de mil setecientos setenta y nueve , y con inhibicion absoluta de todos los Tribunales. San Ildefonso veinte y seis de Agosto de mil setecientos ochenta y seis. El Conde de Floridablanca.

Es copia de la Instruccion original , que he devuelto al Señor Subdelegado General Don Francisco Perez de Lema , á quien la ha remitido con la misma fecha el Excelentísimo Señor Superintendente General Conde de Floridablanca , primer Secretario de Estado y su Despacho , para que la publique y envíe á los Corregidores , Alcaldes Mayores , y demas Justicias Ordinarias de estos Reynos : de que certifico yo el infrascrito Escribano principal de la Subdelegacion , y de Cámara de la Suprema Junta (que lo es la de Correos) , donde deben fenecer los negocios de ella en grado de revista en los casos que se suplique de las sentencias ó providencias del expresado Señor Subdelegado General , segun lo resuelto en Real Orden de nueve de Mayo de este año , de que tambien certifico. Madrid veinte y nueve de Agosto de mil setecientos ochenta y seis.

D. Rodrigo Gonzalez
de Castro.



para su aprobacion, con aplicacion de todo à la cons-
truccion y conservacion de Caminos, ni otras obras
pùblicas de Regadlos y Pòlicia, ò fomento de Indu-
stria sin perjuicio de las Regalias de S. M. segun su còdigo
Resolucion de diez y ocho de Agosto de mil setecientos
setenta y nueve, y con inhibicion absoluta de todos los
Tribunales, San Ildefonso veinte y seis de Agosto de mil
setecientos ochenta y seis. El Conde de Floridablanca.

Es copia de la Instruccion original, que he devuelto al Señor
Subdelegado General Don Francisco Perez de Leiva, à quien
la he remitido con la misma fecha el Excelentissimo Señor Su-
perintendente General Conde de Floridablanca, primer Secre-
tario de Estado y su Despacho, para que la publique y entere
à los Corregidores, Alcaldes Mayores, y demas Justicias Or-
dinarias de estos Reynos: de que certifico yo el infrascripto Es-
cribano principal de la Subdelegacion, y de la Camara de la Su-
prema Junta (que lo es la de Cortes), donde deben fender los
negocios de ella en grado de revista en los casos que se supliere
de las sentencias ò providencias del expresado Señor Subdelega-
do General, segun lo resuelto en Real Orden de nueve de Mayo
de este año, de que tambien certifico. Madrid veinte y nueve de
Agosto de mil setecientos ochenta y seis.

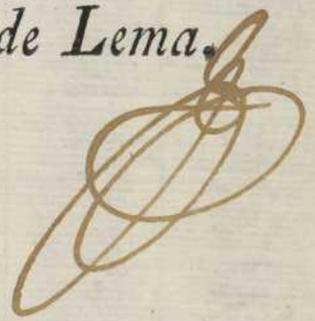
D. Rodrigo Gonzalez
de Castro



si se distinguiese en esta comision , con-
traerá un mérito muy distinguido , que
recomendaré á S. M. por medio del
Excelentísimo Señor Superintendente
General , y me libertará de la necesi-
dad de tener que proponer otra persona
á quien se encargue la Subdelegacion de
este ramo.

Dios guarde á V. muchos años.
Madrid 22 — de Septiembre de
mil setecientos ochenta y seis.

D. Francisco Perez
de Lema.



Señor Conde de Teruel

C. B. 60000000 14346
FEV-AV-CASAS-00432

t

Sobre Espial.

Bienes mostren-
cos, vacantes,
y ab Intestado.
y remitiada la
Lista de los fue-
ros, en

D. Francisco Perez
de Lema

